851
12 de junio de 1963
2:45 P.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.
Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA AZUCARERA

Enmienda al Artículo II de la Regla Núm. 4

RESOLUCION

Por cuanto, el Artículo 7 de la Ley Azucarera dispone que las liquidaciones provisionales del azúcar correspondiente a los colonos se librarán por la Central quincenal o mensualmente según lo determine la Junta o en su defecto por el período de liquidación usado durante el año inmediatamente anterior, tomándose como valor del azúcar para su liquidación el precio promedio de los azúcares de P. R. C.I.F. New York correspondiente a la quincena o mes en que se haya entregado la caña. Dispone, además, que la Junta podrá, previa audiencia de todas las partes interesadas, proveer otro sistema de liquidación que sea justo y razonable.

Por cuanto, la Junta Azucarera de P. R. en el uso de esa facultad sustituyó ese sistema de liquidaciones; primero por el sistema establecido en su Regla Núm. 1, aprobada el 16 de marzo de 1952; y, mas tarde, cuando la situación varió en forma tal que se hizo necesario proveer otro sistema de liquidación justo y razonable, mediante la aprobación de las Reglas Núm. 3 y Núm. 4. Esta Regla Núm. 4 de 22 de febrero de 1954 y enmendada en su Artículo I y II el 1 de mayo de 1958, es la Regla que está actualmente en vigor regulando la liquidación provisional del valor del azúcar correspondiente a los colonos.

El primer párrafo de su Artículo II lee:

> "La Central anticipará periódicamente al colono, no menos del 90% del valor del azúcar que corresponde a la caña del colono molida en la central a base del precio promedio del azúcar de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, durante el período en que se haya molido la caña del colono."
> (énfasis suplido)

Por cuanto, el alza inusitada y acelerada en el precio diario del azúcar recientemente ha creado una situación peculiar en la aplicación de la disposición arriba transcrita. Se vislumbra que el precio promedio del año resultaría muy inferior a los promedios de precios a usarse en las últimas liquidaciones provisionales, lo que podría producir consecuencias injustas a alguna de las partes.

Por cuanto, para afrontar esta inusitada situación la Junta Azucarera de P. R., de acuerdo con su Resolución de 24 de mayo de 1963 oyó, en audiencia pública el 31 de mayo de 1963, a la Asociación de Productores de Azúcar y a la Asociación de Agricultores de P. R. exponer sus puntos de vista en relación a otro procedimiento mas justo y razonable para las liquidaciones provisionales.

Por tanto, la Junta Azucarera de P. R. en el uso de la facultad que le conceden los Artículos 7 y 21 de la Ley Azucarera y después de considerar los argumentos expuestos en la arriba referida audiencia resuelve enmendar y por la presente enmienda el Artículo II de la Regla 4 de 22 de febrero de 1954 según enmendada el 1 de mayo de 1958 para que lea como sigue:

Artículo II

> "La Central anticipará periódicamente al colono, no menos del 93% del valor del azúcar que corresponde a la caña del colono molida en la Central a base del precio promedio del azúcar de Puerto Rico de 96° polarización, derechos de aduana pagados, CIF New York, durante el período comprendido desde el primero de enero del año en que se muelan las cañas del colono hasta la fecha del cierre de la liquidación provisional.
>
> "Para hacer los anticipos mencionados se usarán períodos semanales, bisemanales, cuatrisemanales, quincenales o mensuales, a opción de la central. El período de liquidación adoptado por la Central al principio de la molienda del año, regirá

uniformemente durante toda la zafra; DISPONIENDOSE, que en casos de días sueltos, que no excederán de una semana, si debido a que la central comenzare o terminare su molienda en un día que no concuerde con el principio o fin del período de liquidación, o sí se interrumpiera la molienda por un período de fiestas o por otras razones, tales días sueltos podrán ser incluídos en el anterior o subsiguiente período de liquidación, o considerados como un período separado de liquidación."

Esta enmienda por ser de carácter urgente y necesario entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de P. R. y regirá hasta tanto la Junta Azucarera de P. R. determine otra cosa.

Aprobada por la Junta Azucarera en su sesión ejecutiva de 3 de junio de 1963, en San Juan, P. R.

APROBADA:

(Fdo.) FRANCISCO J. RAMIREZ SILVA
Presidente

(Fdo.) ULISES BERRIOS BATALLA
Miembro

(Fdo.) FERNANDO A. VILLAMIL
Miembro

CERTIFICO:

(Fdo.) ALFONSO AUGER MARTINEZ
Secretario Interino

APROBADA:

_____

(Fdo.)
Gobernador de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: